

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

**CORRECCION de erratas del Decreto 445/1963, de 28 de febrero, por el que se fijan los coeficientes máximos aplicables a los valores patrimoniales que a los efectos de la regularización de balances dispone el artículo 10 de la Ley 76/1961, de 23 de diciembre.**

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1963, página 3973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el segundo párrafo de la parte expositiva, segunda línea, donde dice: «Ordenación Sindical...», debe decir: «Organización Sindical...».

En la quinta línea del artículo primero, donde dice: «...se acojan a la dispuesto...», debe decir: «...se acojan a lo dispuesto...».

### MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 26 de diciembre de 1962 por la que se modifican los artículos 4, 5, 18, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Guipúzcoa, de 5 de diciembre de 1949.**

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Guipúzcoa de 5 de diciembre de 1949, formulada por esa Dirección General, previo los oportunos ascensoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los artículos 4, 5, 18, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Guipúzcoa, de 5 de diciembre de 1949, quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 4.º No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En consecuencia, los propietarios no estarán obligados a crear dicha plaza en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos trabajadores. En las casas de propiedad horizontal en que, por las circunstancias económicas que concurren, la Delegación de Trabajo autorice la amortización de la plaza de Portero, podrá realizar el copropietario que designe la Comunidad de Propietarios, las funciones que al Portero atribuye el mencionado Decreto de 24 de febrero de 1908.»

«Artículo 5.º El contrato de trabajo entre propietarios y portero se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido, previo informe de la Delegación Provincial de Sindicatos, al visado de la Delegación de Trabajo, cuyo Organismo archivará un ejemplar remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando las restantes copias en poder de cada una de las partes contratantes. Para los contratos vigentes al publicarse esta Reglamentación, se concede un plazo de dos meses, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», para que se renueven, visen y registren, de acuerdo con lo anteriormente indicado, debiendo hacerse expresa declaración de la antigüedad del Portero.»

«Artículo 18. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales. Durante ella será obligatorio designar un suplente, retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto, para que preste su aquiescencia. La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Artículo 24. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.»

«Artículo 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

Hasta	750 pesetas de renta líquida	Pesetas mes
De 751 a 1.000	»	150
» 1.001 a 1.250	»	220
» 1.251 a 1.500	»	305
» 1.501 a 2.000	»	365
» 2.001 a 3.000	»	430
» 3.001 a 4.500	»	550
» 4.501 a 6.000	»	735
» 6.001 a 8.000	»	795
» 8.001 a 10.000	»	850
» 10.001 a 12.000	»	915
» 12.001 a 15.000	»	1.100
» 15.000 a 20.000	»	1.250
» 20.000 a 25.000	»	1.405
» 25.001 a 30.000	»	1.472
» 30.001 en adelante	»	1.545

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo. Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda. En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los porteros o porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 610 pesetas. En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero. Sobre la escala de retribuciones consignadas al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal los Porteros percibirán un recargo del 20 por 100. En las casas que no sean de propiedad horizontal y que cuentan con más de quince viviendas, excluidos a efectos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneración del inicio de este precepto, el siguiente aumento:

De 16 a 30 viviendas:	el 10 por 100
De 31 a 40 viviendas:	el 15 por 100
De 41 viviendas en adelante:	el 20 por 100.»

«Artículo 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda. Otro porcentaje de aumento de su retribución, de igual cuantía a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en las casas en que dicho cometido se lleve a efecto, con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sus-